



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00677-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho No.087 proveniente del Juzgado **32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, con miras a auxiliar la comisión para el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.**50C-69844**, se ordena oficiar al comitente a fin de que dentro del ámbito de su competencia confiera al comisionado la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentra el bien base de la cautela.

Lo anterior en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato que a diario conoce este Despacho, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7af34fe35da4e6f3ebdd77a13c8c0e9faebca480292f54d2a5768d4f6b8b26**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200687-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues a pesar de lo manifestado en el acápite de legitimación en la causa del escrito de demanda no lo allegó al proceso.

SEGUNDO: Indicará la cuantía del proceso de conformidad con lo pregonado en el numeral 9 del artículo 82 C.G.P., determinando claramente el valor de los bienes relictos en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 *ibidem*.

TERCERO: Se allegue copia digitalizada del folio 2 del escrito de demanda, toda vez que hecho décimo de la demanda no es completamente legible.

CUARTO: Indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

QUINTO: Señalará la dirección física donde la parte demandante recibe notificaciones.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4015c52531700d15c31e26ea234be7409abd246a85f61bd6ccfc79d0be9a8**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0069000

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (Escritura Pública), cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **SONIA YASMIN JIMINEZ QUIÑONES**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 132208776781

1. **\$255.457,39** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
2. **\$1.053.521.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2022.
3. **\$257.236,47** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de julio de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50\$ EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
4. **\$1.050.653.50**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2022.
5. **\$259-027,76** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

6. **\$1.047.757,90**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2022.

7. **\$260.831,39** M/TE, *por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.*

8. **\$210.805,83** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50\$ EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

9. **\$212.963,82** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

10. **\$215.143,89** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

11. **\$217.346,29** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

12. **\$219.571,23** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

13. **\$221.818,94** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

14. **\$224.089,67** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

15. **\$50.658.157,99** M/TE, por concepto de capital insoluto acelerado representado en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa del 19.50 EA sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

16. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 50S-40712282**, ofíciase a la oficina de instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS** como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1892e8445198d2efba7460a3029dc3fa846c88c58fbd6dd6a7f1752a08e88413**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. 2022-00693

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Excluirá de las pretensiones los intereses moratorios o la cláusula penal, según lo estime pertinente, dado que no puede solicitar tales rubros al mismo tiempo por ser excluyentes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb5b4c49de802f2f58286a2dc4d6f4e63fc4519ce54aafb0b7425a1691cfd6**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200696-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar escaneados y en forma legible los documentos anexados desde los folios 42 hasta el 226.

SEGUNDO: Deberá allegar certificación de que la demandante fue quien pagó las sumas de dinero que pretenden por seguro.

TERCERO: Deberá indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c43ddc846804789804bf2a8d289622a853574175d4f4b6f4f299d38ca56d0f**
Documento generado en 31/05/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0069700

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCETO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b802971f647c77240349925b5e13305430c54fb8f923f6393638fcfda0e12**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0069900

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en consonancia con el artículo 419 ibídem, por lo cual en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c877cadb6096337effaa1a0930e7fea472b33b3941ca17d68a2f3b92b8413**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00700 00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que se cobran las cuotas administración de la Oficina 307 Edificio Jiménez de Quesada PH, sin embargo, de las certificaciones emitidas por el demandante (folios 3 a 6 del documento 03 C.1 exp. digital), se observa que no contienen fecha de vencimiento, esto es, fecha en la cual se debía cancelar cada emolumento, por lo cual no puede tenerse como títulos ejecutivos y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE

- 1).** RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado en esta providencia.
- 2).** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3).** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b06855324e204e3b421b528e31688396d478a927c0f54add0107a3060e22c**

Documento generado en 31/05/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200678-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **A & O CENTRO DE SERVICIOS S.A.S.** y **ALBEIRO GONZÁLEZ BUELVAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 9009851017

1. Por la suma de \$ 47,110,642 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66f6141a385b64d78a07f7a3da9de87148d1b51bbc40ae3a7747173d51a660d**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-0679

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del correo remitido a la deudora *Lucila Castañeda Rangel* a la dirección físico y/o electrónica relacionadas en el formato de ejecución.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas GPO-254, cuya fecha de expedición no puede ser inferior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para establecer el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce00b0d755717fa3e62de79c79287577547a4dfb56c68d610c3c21cdcad1ff2**
Documento generado en 31/05/2022 03:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
No. 2022 – 00680

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique si el demandado se comprometió a pagar el valor del seguro, que entidad lo emite, el valor mensual, durante que meses no ha cancelado ese seguro y quien lo canceló.

SEGUNDO: Deberá igualmente, adicionar los hechos de la demanda a fin de explique sobre el saldo de los intereses remuneratorios sobre la suma de \$61.362.613.30 desde cuando se aplicó ese alivio.

TERCERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique desde cuando entró en mora el deudor y por ende desde cuando se hace exigible la cláusula aceleratoria.

CUARTO: Deberá adicionar la pretensión No.24 a fin de que indique desde que fecha esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26142024f8625654d878586bf53f4b522843a577a880713cfc4c2df0af2f8370**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00702

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra **EDWIN ALBERTO SAAVEDRA OROZCO** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 6405266

- 1. \$50.231.072,15**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2746341be97a4a3dbc2d8f63d857c6ad48f6e2b859b9c7f085e1640fede42bb6**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200703-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **BEATRIZ ANDREA ORJUELA CELIS**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. Por la suma de \$ 40.279.337 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$ 2.252.969, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 07 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32009f35a0bda5e5433765bc20f0a17cdba4780af71a0b309491ac1984a40afe**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 1996 - 00263-00

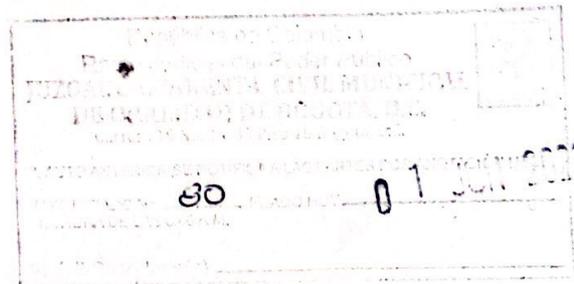
En atención al escrito y al informe secretarial que precede, se adicionará la providencia calendada 9 de mayo de 2022¹, mediante la cual se ordenó cancelar las medidas cautelares de embargo de remanentes comunicada al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación desde el 17 de enero de 1997, en lo siguiente:

PRIMERO: Por secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte a fin que proceda cancelar la anotación No. 14 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-193020** en razón que en providencia calendada 18 de diciembre de 1996 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue comunicado en oficio No. 853 del 3 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc



¹ Fl. 35 cuaderno principal.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-201701539-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la tercera interesada MARIA CRISTINA SOLAQUE, fundamentada en la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P., en concordancia con el inciso final del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES:

El abogado solicitante fundamenta su incidente de nulidad en que el despacho fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección para el día 8 de octubre de 2021, sin embargo, no se remitió el link de ingreso a la dirección informada para efectos de notificaciones: germanlopezcc@yahoo.com, argumentando que ello afectó el derecho de defensa a su poderdante.

Señaló igualmente que hizo presencia en el lugar de la inspección judicial junto con su poderdante, sin embargo, que se presentaron problemas de conectividad los cuales manifestó el apoderado de la parte demandante.

Resaltó que al no tener el link de ingreso a la audiencia no pudo participar adecuadamente en ella, lo que se tradujo en una afectación al derecho de defensa y contradicción de la prueba. Finalmente, manifestó que remitió correo electrónico al juzgado solicitando el envío del link respectivo.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 133 del C. G. del P las causales de nulidad; para el presente caso la pasiva alega la establecida en el numeral 5, la cual reza: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Manifiesta el incidentante que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción de la prueba de su poderdante **MARIA CRISTINA SOLAQUE**, ya que no se remitió el link de ingreso a la diligencia de inspección judicial fijada para el 8 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio dentro el término.

Establecido lo anterior y descendiendo en el caso objeto de estudio en este trámite incidental, observa el Despacho que el 10 de septiembre de 2021 se profirió auto citando a audiencia de los artículos 372 y 373 C.G.P. fijada para el 29 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m., procediendo a efectuar el decreto de pruebas correspondiente, y decretando de oficio la práctica de inspección judicial, diligencia que se programó para el 8 de octubre a las 9:30 a.m. Dicho auto fue notificado en estados, fijado el 13 de septiembre de 2021.

El 8 de octubre de 2021, siendo las 9:30 a.m. el despacho se constituyó en audiencia pública a efectos de llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble base del proceso, diligencia a la cual asistieron el curador ad litem de los demandados, herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble; la parte demandante y su apoderado judicial.

Siendo las 10:21 a.m. el apoderado judicial de la tercera interesada remitió correo electrónico al despacho solicitando enviarle el link de la audiencia y aduciendo que había sido imposible tener comunicación con el despacho, sin embargo, para ese momento la diligencia se había suspendido por cuanto se presentaron problemas de conectividad que impidieron agotar debidamente la inspección.

Revisado lo anterior, encuentra el despacho que, en efecto, el link de audiencia se remitió a la dirección electrónica germanlopez@yahoo.com, cuando el correo electrónico del apoderado judicial correspondía a germanlopezc@yahoo.com, de conformidad con lo informado por el abogado en escrito de contestación de la demanda (folios 111 a 120 del Cuaderno No. 1)

Sin embargo, cabe destacar al respecto, que este despacho convocó a la audiencia con debida anticipación los interesados, por lo cual a partir del 10 de septiembre tuvieron conocimiento de su

programación, de modo que entre el señalamiento de la diligencia y su celebración medió tiempo suficiente para su preparación. En razón a lo anterior, si el apoderado de la parte interesada no recibió la correspondiente invitación link para asistir a la audiencia, debió procurar con anticipación establecer comunicación con el despacho, no obstante, no es hasta las 10:21 a.m. del día 8 de octubre de 2021 que remite correo electrónico, aun cuando conocía que la audiencia estaba fijada para las 9:30 a.m. de ese mismo día.

Al respecto, es preciso recordar que la inspección judicial, normada en el artículo 236 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, que regula los procesos declarativos de pertenencia como el que nos ocupa, constituye un elemento de convicción orientado a que el Juez verifique los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso fijado, y su práctica se lleva a cabo con las partes que concurran (art. 238, num. 1º, ibídem).

En el caso concreto, se tiene que en la audiencia de inspección judicial adelantada el 8 de octubre de 2021, debido a problemas tecnológicos y de conectividad que presentó la parte de la parte demandante, únicamente se logró adelantar parcialmente la diligencia, en el sentido de verificar la instalación de la valla en el inmueble base del proceso y los linderos del inmueble. Razón por la cual se suspendió la audiencia y aún se encuentra pendiente su continuación para adelantar la inspección del área construida y el resto del inmueble.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que de lo esbozado se colige que en el asunto que nos compete, si bien ocurrió un yerro a la hora de digitar el correo del abogado incidentante para la creación del link de la audiencia, por las circunstancias particulares del asunto que nos compete, dado que la diligencia no se agotó en su totalidad y lo adelantado no era susceptible de ataque u objeción por parte de la tercera interesada, encuentra el despacho que de acuerdo con el numeral 4 contemplado en el artículo 136 del C.G.P., a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, haciendo especial énfasis en que la inspección judicial atacada no se surtió completamente y el apoderado tiene a disposición solicitar la grabación y el acta de la audiencia del 8 de octubre de 2021.

En consecuencia de lo expuesto, no se accederá a decretar la nulidad deprecada por el apoderado de la tercera interesada en el proceso, como quiera que a pesar del error alegado por el abogado incidentante la inspección judicial practicada parcialmente cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa en concordancia con la fundamentación señalada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por el apoderado de la tercera interesada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas, no por evidenciarse su causación.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik Lopez Guzman
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 30 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

01 JUN 2022

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2017 - 01539-00

1. Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la tercera interesada MARIA CRISTINA SOLAQUE, contra el auto calendarado del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para continuar la diligencia de inspección judicial. Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante providencia del 20 de enero de 2022 (folio 16 del Cuaderno No. 2) el auto objeto del recurso fue dejado sin valor ni efecto en virtud del control de legalidad ejercido por el despacho, conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 C.G.P., no hay lugar a pronunciarse del fondo sobre el objeto del recurso por sustracción de materia.

2. Así mismo, como quiera que mediante auto de 31 de mayo de 2022 se resolvió de fondo el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la tercera interesada, de conformidad con providencia del 8 de octubre de 2021, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la práctica de inspección judicial, fijando la misma para el día 10 de 06 de 2022 a las 11:30 AM

Igualmente, se procede a programar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijando para ello el día 29 de 06 de 2022 a las 9:30 AM, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual **se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.**

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 00 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 31 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

31 MAY 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email:
cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 110014003040-201600254-00

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá militante a folio 110, por Secretaria ofíciase al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del embargo de remanente de que trata la comunicación, por cuanto el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación en proveído de fecha 15 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 20 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de _____ de 2022 a las 8 A.M.

01 JUN 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00333-00

Estando el presente asunto al despacho, y teniendo en cuenta que la continuación de la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el 23 de febrero de 2022, se ordena fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **22 de junio de 2022 a las 9:30 A.M.** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.**

Se agrega al expediente el poder arrimado por la parte demandada Caja de la Vivienda Popular, al respecto se tiene que sobre el mismo resolvió el despacho en audiencia de 23 de febrero de 2022.

Frente a la solicitud del acta de inspección judicial llevada a cabo el pasado 23 de febrero de 2022, se informa a las partes y sus apoderados, que teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde a un expediente físico, el mismo se encuentra disponible para su consta en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 80 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 31 de Mayo de 2022 a las 8 A.M.

10 JUN 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0047400

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b66602473c8a2cbee0e1a891f271939db57d011fc619d0010e7628321279f**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).).

Proceso No. .110014003040-2022-00475-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c618715a762dbb510e5da4974970a862debfe813a7242cccf70128577adad475**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00505-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 27 de abril de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81b529cb878adf1e8d9f1bbb807122a98a59badd4723b85c6a1955b74dc7b7**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00521-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90a504d43baa11a75958deeb1703813a7520d2443109137ed7164a60785cbe7**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0052200

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia, mediante el cual se le requirió *“Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas WPV451.”*

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a498b0333614283efc9f465c3cbe1c093d42bb4aeeb8e71bbb8fc3b1ba522f**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0057400

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 2 del auto de fecha 16 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es **BANCO FINANDINA S.A BIC.** y no como ahí se señaló, en el numeral segundo (2).

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c1169198e7e1bb0f2b27f3f9e8953b2589d6cd0429554bc3e8051f4912f545dc**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200673-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., se debe allegar el inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

SEGUNDO: Deberá indicar si los herederos **FLOR MARINA RUIZ MARQUEZ (Q.E.P.D.) y EFRAIN RUIZ MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, dejaron herederos, o cónyuge supérstite, en caso positivo deberá allegar los documentos respectivos.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-20114043** con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b3f317b0a52fad5794574298ff99a6fae75928db3e92d0d9492c41d8887fd5**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00674-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior-ICETEX que se relaciona en el hecho 26 del libelo demandatorio.

SEGUNDO: Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el título ejecutivo objeto de extinción, en cuanto a su naturaleza, identificación y la suma de dinero debida.

TERCERO: Indicará la cuantía del proceso de conformidad con lo pregonado en el numeral 9 del artículo 82 C.G.P., determinando claramente el valor que requiere se extinga.

CUARTO: Acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.)

QUINTO: Indicará el domicilio de la demandada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, de conformidad con lo pregonado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

SEXTO: Deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6933d0f59b19b13e02c2a158cfde85512e5694e2ba11dfbde76c05b01e551af4**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00675

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra **JUAN CARLOS CASTILLO LIZCANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 4645789

- 1. \$53.003.429.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **002df2154645f824af6e45d5475ac8a42a63ac408d7828b6bc6af5ab707dbeca**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-201701178-00

Se ordena agregar ala expediente los documentos allegados en el numerales 141 y 142 del expediente digital, mediante el cual se demuestra la cesión del crédito de SYSTEMGROUP S.A.S (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.) a favor de **JUAN CARLOS ALVEREZ RODRIGUEZ**, por lo cual se tiene al señor **JUAN CARLOS ALVEREZ RODRIGUEZ** como cesionario de los derechos de crédito de la entidad cedente, y por ende se tendrá como acreedor del deudor en este trámite.

Previo a pronunciarse sobre la petición del deudor (144 y 147 del Expediente Digital) sobre “...Aunado a ello, solicitó autorización para realizar la consignación en la cuenta de depósitos judiciales por parte de JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. #79.532.239, quien cancelaria lo adeudado a nombre JORGE RUEDA MAYORGA Y MARIA GRACIELA CAÑON DE LUDERS...”, debe el peticionario aclarar que es lo que pretende con su solicitud.

Conforme al poder allegado por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, se tiene a la abogada **NOHORA CARLINA GARZON GARCIA**, como apoderada judicial de esa entidad (folio 149 del expediente digital).

Por último, Se fija el día **16 de junio de 2022 a las 11:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, para lo cual se ordena a los interesados indicar sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc19225787c49e1b4e8a7345f0fb95852500677db080ce8ca9a440ba6722cf5**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00771-00

Conforme a la constancia secretarial, se procede a reprogramar las fechas para la inspección judicial y la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se indica que la práctica de la inspección judicial al inmueble base del proceso se realizará el **día 9 de junio de 2022 a las 11:00 A.M.**, y la audiencia de los artículos 372 y 373 ibidem, se realizará el día **16 de junio de 2022 a las 9:30 A.M.**, las cuales se realizarán en forma virtual, por lo cual las partes y sus apoderados deberán contar con los medios tecnológicos y además indicar sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d012ea34ad0ce33605f4884c3974bbfb61cd1e9c261f4c45c92d6f8faa73872e**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0008600

Nuevamente se requiere a la parte actora a fin de en concordancia con la decisión del 25 de enero de 2022, aclara o adicione su escrito de fecha 22 de febrero de 2022 en el sentido de indicar si esos intereses del 8.64% son mensual o anual.

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados y que militan en los numerales 18 a 20 y 22 a 24 del expediente digital, en consecuencia, se acepta la SUBROGACION parcial del crédito que hace el BANCO DE PICHINCHA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) por valor de (\$14.000.000.00) **CATORCE MILLONES DE PESOS**, respecto de la obligación contraída por la parte demandada **PARRA HERRERA ANSISAR** con el BANCO PICHINCHA S.A. y por el pago que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de la entidad demandante.-

Por lo tanto, BANCO PICHINCHA S.A. juntamente con el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. y de acuerdo con la subrogación realizada entre ellos y aprobada por el Despacho, seguirán actuando dentro de este proceso como demandantes.

De igual manera se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado de dicha entidad en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10ed2cbebbdcea19e9bb2e0b8c2f06f7d33788c8b13c25dcbeddb2356ed38b5**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0010700

De la liquidación del crédito allegada por el actor y vista en el numeral (55) del expediente digital, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P., proceda secretaria de conformidad.

De otro lado, se ordena agregar al expediente los documentos allegados y que militan en los numerales 50 y 51 y 57 a 59 del expediente digital, en consecuencia, se acepta la SUBROGACION parcial del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) por valor de **(\$21.000. 000.)**, respecto de la obligación contraída por la parte demandada **AGRO LINE S.A.S.** con BANCOLOMBIA y por el pago que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de la entidad demandante. -

Por lo tanto, BANCO PICHINCHA S.A. juntamente con el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. y de acuerdo con la subrogación realizada entre ellos y aprobada por el Despacho, seguirán actuando dentro de este proceso como demandantes.

De igual manera se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado de dicha entidad en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67634fef6273a634b386fc2a84e5305c247a3c2c2f84465d3bf0098c5a626035**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2021-00262 00

Agréguense en autos los documentos que militan en los numerales 12,13,15 y 16, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **SYSTEMGROUP S.A.S** (**antes SISTEMCOBRO S.A.S**).

Téngase en cuenta que como apoderado de **SYSTEMGROUP S.A.S** continua al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA** que viene actuando como apoderado actor.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

(1)

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf7324b99b5c843b34b2b785b01390dcce652f5eff452611bb03ee336d07bb**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2021-00262

De acuerdo al comunicado allegado por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MELGAR**, donde se informa que la medida cautelar no puede ser tramitada, debido a que no se ha realizado el pago respectivo. Lo anterior se le pone de presente a la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (3)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c933d0e4520f160afa7849d802c342f3ce1005a8b803d62ae8c34854bc1473c7**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2021-00262 00

En demanda que corre a numeral 03 su proponente **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (crédito que cedió a **SYSTEMGROUP S.A.S (antes SISTEMCOBRO S.A.S)**), solicitó se librara orden de pago en contra de **DIEGO ESTEBAN MORENO PARRA**, por las sumas de dineros representadas en los pagarés No.02-01131239-03, obligación No.388616082672, No.1008991126, No.4612020000768895, No.4593560001552445, No.5434481003024038 por los valores allí indicados junto con los intereses.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020 (numeral 09 y 10 del expediente digital), sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$1.815.480**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 5, expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.815.480**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd7d5ff5d6e0950470e8e3cd5ef9910803ff403c4be4668e5be356c75262ad**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00289-00

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder por el abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, otorgado por el demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante. Se insta al demandante para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc2475fc7f9e4a32d17c16948e3350e1c214cb441cadaa4eafb760b999ff0b6**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0034600

Obre en autos los numerales 09, 10 y 11 los cuales se resolverán en el momento procesal oportuno.

Encontrándose al despacho el plenario, se requiere al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, para que proceda de manera **INMEDIATA**, a informar a que juzgado fue enviado el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **JESSICA PAOLA FLOREZ FLOREZ** identificada con cedula No.52.816.039, bajo el radicado No.002-174-020, así mismo, informe cual fue el tramite dado al oficio No.794 del 24 de agosto de 2021, donde se le ordenó remitir copia completa del expediente No.002-174-020. Oficiese.

Por último, se ordena requerir al Juzgado Quince Civil Municipal de esta urbe, con el fin de que informen a la brevedad posible, si en ese Despacho cursa proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora **JESSICA PAOLA FLOREZ FLOREZ** identificada con cedula No.52.816.039, desde que fecha y cuál es su estado actual.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bdb6daadb94ab96bc35bca26c3d589f3714843db7c887db99ac766ea44e11**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 2021-00453

Obre en autos la notificación que reposa en el numeral 28, las cuales no serán tenidas como quiera que la fecha en la que se debía llevar a cabo el interrogatorio ya pasó.

Así mismo, agréguese el numeral 30 del expediente donde el juzgado 45 civil municipal de esta urbe en la cual informa del proceso de insolvencia de la actora, sin embargo, en virtud a la naturaleza de este trámite ningún efecto jurídico produce y por lo cual se debe continuar con la práctica de la prueba extraprocésal deprecada.

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento con lo ordenado en auto anterior (folio 27), se ordena fijar fecha hora y para para la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que debe absolver el señor **HECTOR ANGEL PRADA PRADA**, la cual se llevará a cabo el día **7 de julio de 2022 a las 8:15 A.M.**, aclarando que se realizará de manera remota o virtual, en aras de evitar el contagio y propagación del COVID-19, por ello las partes y sus apoderados deberán remitir dentro término de ejecutoria de esta providencia los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan como los suyos, y de la parte convocada.

En virtud de lo anterior, se ordena a la parte actora para que proceda a realizar la notificación en debida forma, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G del P., en su defecto conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89a8e00e23c66c485dd7c43921df78dbd7a75a293dcc22f8e0efe08320f251**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01255 00

Obre en autos las respuestas provenientes de las diferentes entidades financieras, las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a727fb23b0c3933f33d2ff2088fdab18cfe2dddc0639220cdb30b9f9307b397**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01255 00

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación del ejecutado en la forma dispuesta en los arts. 290 a 293 *ibidem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd740893f033cdeda0770435d12011aa06c7065a8846aa010d96f58a46fbe18e**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0127700

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 07 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **ANTONIO JOSE RUBIO y ANA LUCINDA DUARTE BLANCO.** y no como ahí se señaló, en el numeral primero.

En lo demás queda incólume dicha providencia, por lo cual se debe notificar esta providencia junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfcfe265c2b739872e2915f862db809ac75827d4d0bd0e7f2e55c08a939977d**

Documento generado en 31/05/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>